

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Investigación Disciplinario  
Radicado: 2019-01235  
Investigada: LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS

#### ASUNTO A TRATAR

Este despacho, con fundamento en las disposiciones legales y de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y siguientes de la Ley 734 de 2002, procede a evaluar (la indagación preliminar o la queja, o el informe) con el fin de establecer si existe mérito para ordenar la Apertura de Investigación Disciplinaria o en su defecto el archivo de las presentes diligencias.

#### HECHOS

La presente investigación tuvo origen en la actuación presuntamente temeraria de la investigada LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, quien al momento de los hechos ejercía el cargo de ASISTENTE JUDICIAL de este despacho, hechos que se resumen en la vulneración al debido proceso dentro del expediente 2017-1305, en donde la investigada no le permitió al demandado LINO LÓPEZ QUIJANO el tiempo estipulado por el Código General del Proceso para dar contestación a la demanda, pues al parecer no hizo entrega de las copias del proceso para proponer la tacha de falsedad e impidió en varias ocasiones la revisión del expediente.

No obstante lo anterior, se indica que la investigada fue condenada por el delito de tentativa de hurto calificado agravado y por ende se encontraba inhabilitada para ejercer cargos en la rama judicial.

## **TRÁMITE PROCESAL**

En atención a los hechos antes expuestos, mediante Auto de fecha 21 de enero de 2020, dispuso la Apertura de Indagación Preliminar, en contra de LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, ordenando además la práctica de pruebas correspondientes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Corte Constitucional, en sentencia C-181 de 2002, ha indicado:

*Si transcurren los seis (6) meses después de dictado el auto de indagación preliminar, pero se alcanza a recopilar todas las pruebas dentro de ese término, se puede hacer la evaluación respectiva y dictar auto de apertura de investigación o de archivo definitivo, según el caso.*

*Esta interpretación surge de lo dicho por la Corte, en la parte motiva de la sentencia y sirve como criterio auxiliar para la aplicación de ella: "...es que el lapso de los seis meses no comprende el tiempo necesario para la evaluación de las pruebas recopiladas durante el período de indagación, lo que permite que ese período sea utilizado íntegramente para la recopilación de pruebas..."*

Dicho lo anterior y tal y como se mencionó al inicio de la presente providencia, tiene origen la presente investigación en la presunta vulneración al debido proceso dentro del expediente 2017-1305, en donde la investigada no le permitió al demandado LINO LÓPEZ QUIJANO el tiempo estipulado por el Código General del Proceso para dar contestación a la demanda, pues al parecer no hizo entrega de las copias del proceso para proponer la tacha de falsedad e impidió en varias ocasiones la revisión del expediente, aunado a la presunta inhabilidad de la investigada para ejercer cargos en la Rama Judicial, toda vez que fue condenada por el delito de tentativa de hurto calificado agravado.

Así las cosas, se avizora dentro de la presente investigación disciplinaria las pruebas oportunamente decretadas y respecto de las mismas no se observa conducta violatoria al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, la notificación del auto admisorio del proceso 2017-1305 se surtió de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, pues así se ha indicado en las distintas respuestas a las acciones de tutela presentadas en contra de este despacho judicial por parte del señor LINO LÓPEZ QUIJANO, situación por la que este juzgador no encuentra mérito alguno para continuar la investigación disciplinaria respecto de la presunta vulneración al debido proceso.

Ahora bien, respecto a probable inhabilidad de la investigada LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS para ejercer cargos al interior de la Rama Judicial, se advierte que con las pruebas documentales recaudadas y las contenidas en la hoja de vida de la investigada, el nombramiento de la misma en el cargo de ASISTENTE JUDICIAL se llevó a cabo con el lleno de los requisitos exigidos para dicha labor, específicamente los contemplados en el Acuerdo PSAA06-3560 DE 2006. Sin embargo, hacen falta pruebas por decretar, toda vez que el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en comunicación de fecha 19 de febrero de 2020 ha indicado que la etapa de juzgamiento por el delito de tentativa de hurto calificado agravado fue conocida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, situación por la que el despacho les oficiará para que suministren la información pertinente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una presunta inhabilidad para ejercer cargos al interior de la Rama Judicial, tal como lo prevé el numeral 6 del artículo 150 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, la presente investigación recae sobre la presunta conducta irregular que compromete el comportamiento de la investigada, en su condición de ASISTENTE JUDICIAL, adscrita a este Juzgado, para la época de los hechos antes citados.

Como quiera que se han cumplido los presupuestos señalados en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abrir formal investigación disciplinaria en contra de LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía 33.700.908, quien desempeñaba el cargo de ASISTENTE JUDICIAL en este despacho en la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Por secretaría, ofíciase con destino al Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para que alleguen certificación del estado actual del proceso penal de la encartada LADY ADALCIA VARGAS CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía 33.700.908

2. Ofíciase a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a efectos de

que allegue los antecedentes disciplinarios de la encartada, tanto actualizados como los que figuraban a la fecha de realización de la conducta investigada.

**TERCERO:** Por Secretaría se adelantarán las siguientes diligencias:

a). Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Rama Judicial, la información relacionada con la hoja de vida de la investigada, respecto de su identidad personal, última dirección registrada, número telefónico, sueldo devengado para la época de los hechos, tipo de vinculación, constancias sobre antecedentes laborales y disciplinarios internos, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3o del artículo 154 de la Ley 734 de 2002.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la investigada de la determinación tomada en esta providencia, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, que tiene derecho a designar apoderado y rendir versión libre. De igual manera deberá suministrar la dirección en la cual recibirá las comunicaciones o la dirección de correo electrónico o el número de fax, en caso de que por escrito acepte ser notificado de esta manera. Para tal efecto líbrense las respectivas comunicaciones indicando la decisión y la fecha de la providencia.

En caso de que no se logre notificar personalmente esta decisión, se realizará por edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**